

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresa a conocimiento de este despacho mediante correo electrónico el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por la señora [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

Señala la reclamante que presentó solicitud ante el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** el 18 de abril de 2022, referente a lo siguiente:

1. Presupuesto asignado y ejecutado de la Asamblea Nacional, con el desglose o detalle de las partidas de los años 2012 al 2022. El 2022 hasta el 31 de marzo o la fecha de corte más reciente.
2. Presupuesto asignado y ejecutado del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) del 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 al 31 de marzo o fecha de corte más reciente, de igual manera con el detalle por partida.

De conformidad con lo pedido por la señora [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada, ante el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición presentado por la señora [REDACTED] contra el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, toda vez, que el peticionario compareció fuera del término establecido por Ley, para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

TERCERO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Pablo Rodríguez
LICDO. JUAN PABLO RODRÍGUEZ
Director General Encargado

DAI-082-22
EF/OC/LD

antai
AFIDELIDAD FISCAL DE TRANSACCIONES
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Mes 29 de agosto de 2022
a las 9:56 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)